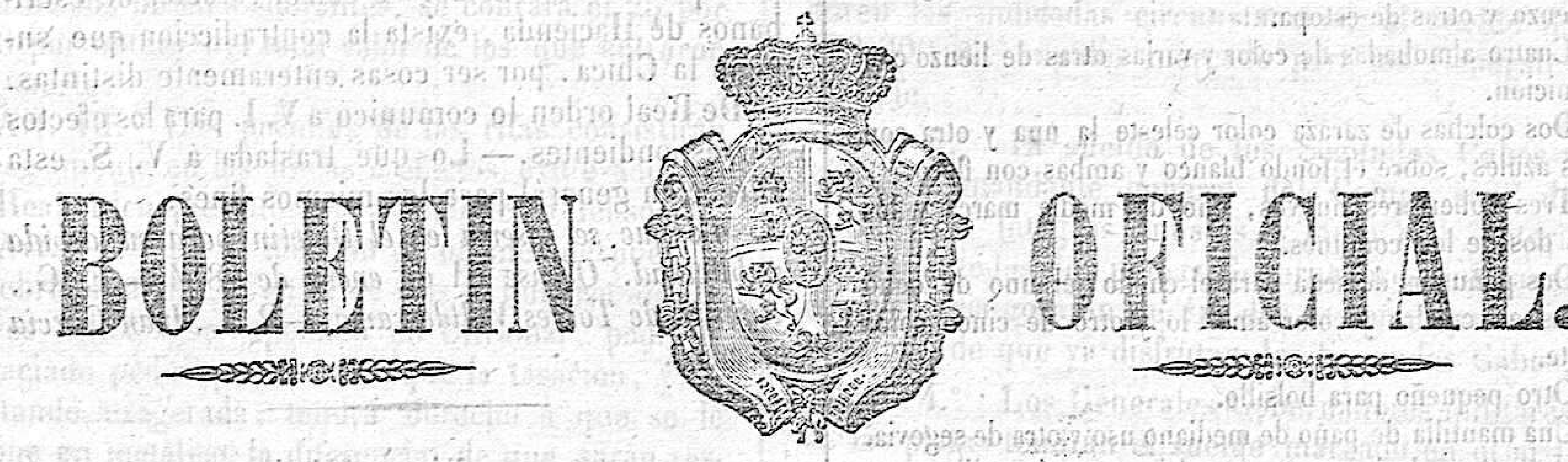
AÑO DE 1854. Sábado 4 de febrero. NÚMERO 15.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 117.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En cumplimiento á lo dispuesto en el Real decreto de indulto fecha 22 de enero último, remitirán con toda urgencia los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi cargo, con asistencia de los señores Jueces en los partidos judiciales, una relacion circunstanciada según se expresa en el mismo, de los presos que existan en las cárceles correspondientes y á quienes comprenda el referido Real decreto, é igualmente lo verificará el señor Comandante del presidio y casa-galera correccional de la Coruña, con los reos pertenecientes á esta provincia. Orense 3 de febrero de 1854.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—P. I., *Juan García Armero.*

NÚMERO 118.

El Sr. Brigadier Gobernador militar interino de esta provincia en oficio de ayer me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 24 del corriente me dice lo que copio:—José Cuquejo, hijo de Bartolomé y de Francisca Rojo, natural de Sabucedo en esta provincia, ha fallecido siendo soldado del regimiento infantería de Borbon; y como haya dejado de alcances 43 reales 19 mrs., según me participa el Excmo. Sr. Capitan general de Aragon en escrito de 17 del corriente, lo manifiesto á V. S. para que lo ponga en conocimiento de sus herederos á efecto de que acudan á la caja de dicho regimiento en reclamacion de dichos alcances, acompañando los documentos necesarios á comprobar su derecho á los mismos.—Y siendo varios los pueblos que con el nombre de *Sabucedo* hay en esta provincia, he de merecer á V. S. se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que por medio del Alcalde á quien corresponda llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los interesados. Orense 31 de enero de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—P. I., *Juan García Armero.*

NÚMERO 119.

El Sr. Juez de primera instancia de Cambados con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

En la causa criminal por robo hecho en casa de Josefa Vidal, de la parroquia de San Vicente del Grove, acordé el dirigir á V. S. la adjunta lista de los efectos robados, á fin de que por los agentes de su autoridad se averigue y sean conducidas á este juzgado las personas á quienes se les hallaren; esperando que del resultado se servirá acusarme el oportuno á la brevedad posible, para que en el procedimiento de su razon obre los fines consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para los efectos de su referencia. Orense 27 de enero de 1854.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—P. I., *Juan García Armero.*

Lista de los efectos robados la noche del 26 al 27 de diciembre del año último en casa de Josefa Vidal, viuda, propios de esta, á Fernando Antonio García y José Manuel Padin, vecinos de la parroquia de San Vicente del Grove lugar de Revoredo.

De la Vidal.

Dos refajos de bayeta color de rosa, de mediano uso el uno, y otro nuevo.

Tres varas paño verde para hacer otro.

Dos mantelos, uno de paño con terciopelo al rededor y otro de segovia con terciopelo en la caida.

Otro de tarazona color castaño, tambien con terciopelo en la caida.

Dos varas de paño negro.

Siete varas y media de paño azul.

Porcion de camisas de muger y de hombre, ropa de mesa y paños de manos, las camisas de lienzo gallego, del

crudo y alguna de estopa; uno de los juegos de mesa era de alemanisco.

Como unas cuatro docenas de sábanas nuevas, algunas de lienzo y otras de estopa.

Cuatro almohadas de color y varias otras de lienzo con guarnicion.

Dos colchas de zaraza color celeste la una y otra con flores azules, sobre el fondo blanco y ambas con fleco.

Tres cobertores nuevos, uno de media marca y los otros dos de los comunes.

Dos pañuelos de seda para el cuello, el uno de ocho cuartas en cuadro y color amarillo y otro de cinco color celeste.

Otro pequeño para bolsillo.

Una mantilla de paño de mediano uso y otra de segovia.

Un pedazo de jamon que tendria unas cinco libras.

Como una docena de morcillas.

Una cartera con recibos de rentas dominiales.

De Fernando Antonio Garcia.

Una capa parda de mediano uso, un chaqueton, algunas camisas de lienzo gallego y crudo, dos pares de botas.

De José Manuel Padin.

Cuatro camisas, tres pantalones de tela, una chaqueta de paño verde, un chaleco de lana, dos camisetas de bayeta negra, dos sombreros calañeses el uno nuevo y otro usado, un par de zapatos.

Número 120.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado me dice en circular de 24 del mes actual lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente fecha 18 del actual:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia de D. Felipe de la Chica, escribano del juzgado especial de Hacienda de Granada, en que solicita se declare que por consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 30 de agosto último, le corresponde exclusivamente el otorgamiento de todas las escrituras de ventas de bienes nacionales hechas en aquella provincia, recogiendo al efecto los expedientes de subasta instruidos ante los escribanos de los juzgados de primera instancia; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion y la de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido desestimar esta pretension, y declarar que la referida Real orden de 30 de agosto por la que se dispuso que las escrituras de venta de bienes nacionales se otorgasen por los escribanos de los juzgados especiales de Hacienda, se entiende únicamente para las procedentes de los remates que se verifiquen desde aquella fecha, y de ningun modo para las de los verificados con anterioridad en cuyos expedientes actuaron los escribanos numerarios, porque seria injusto privarles de los derechos que les corresponden en recompensa de su trabajo, como lo acordó esa Direccion de conformidad con la de lo Contencioso en varios expedientes, y entre ellos el promovido por D. Antonio María Gomez Matute y D. Francisco de Paula Rufo, escribanos numerarios de Granada, sin que entre esta declaracion y la negativa acordada por V. I. en 27 de octubre último de la pretension que hicieron los mismos para que se les considerase con el caracter de escribanos de Hacienda, exista la contradiccion que supone la Chica, por ser cosas enteramente distintas.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 31 de enero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Valdderrama.—P. I., Juan Garcia Armero.

Número 121.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las corporaciones y los particulares no podrán celebrar en lo sucesivo ninguna rifa sin que preceda la correspondiente Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° La autorizacion de que trata el artículo anterior se concederá solo para las rifas temporales y de menor cuantía, cuando sus productos se destinen á objetos de beneficencia ó del culto, y hayan justificado los que la soliciten la necesidad absoluta de recurrir á este arbitrio.

Art. 3.° Continuarán sin embargo las concesiones que se hayan otorgado hasta ahora sin estas circunstancias para celebrar rifas temporales ó perpétuas de menor ó mayor cuantía. Pero las temporales cesarán tan pronto como se realice el objeto ó cumpla el plazo señalado para su celebracion. Trascurrido el término de tres meses caducarán tambien todas las perpétuas, si los interesados no presentan la concesion original en la Direccion general de Loterías y justifican la exacta aplicacion de los productos al fin á que están destinados.

Art. 4.° Se consideran rifas de mayor cuantía todas las de fincas y las de objetos cuyos billetes se expendan en distintos pueblos de una ó mas provincias.

Las de menor cuantía deben consistir precisamente en alhajas ó efectos, y limitar la expendicion de sus billetes á la poblacion en que se celebre la rifa.

Art. 5.° A la celebracion de las rifas permitidas en este decreto debe preceder siempre la tasacion pericial de las alhajas ó efectos que se rifen.

Art. 6.° Cuando estos se destinen á beneficencia podrán rifarse por triple valor del que se les haya dado en la tasacion. Los que se destinen para atender al culto se rifarán á lo mas por el duplo.

Art. 7.° La Direccion general de Loterías, en vista de la tasacion pericial y del objeto á que se apliquen los productos de la rifa, fijará el precio de los billetes que hayan de expenderse al público.

Art. 8.° No podrá verificarse ninguna rifa en periodos menores de dos meses.

Art. 9.° Por toda rifa, cualquiera que sea su fecha, se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del valor de los billetes que se expendan, siempre que la Real orden que autorice su celebracion no la

exima del pago de este derecho ó la sujete á otro diferente. En aquellas en que el premio toque á uno de los billetes sobrantes, se cobrará el 25 por 100 por entero del total valor de los que entraron en suerte.

Art. 10. Los premios de las rifas consistirán precisamente en las fincas ó efectos expresados en la Real orden que autorice la celebracion del sorteo.

Art. 11. En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuyos billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 12. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efecto rifado, se adjudicarán estos al fisco.

Art. 13. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de este decreto ó del reglamento que se forme para su ejecucion se considerarán fraudulentas, y por tanto comprendidas en el título 7.°, libro 2.° del Código penal.

Se prohibe y declara asimismo fraudulenta y comprendida en las prescripciones de aquella ley la circulacion y venta de los billetes y anuncios de las loterías que se celebren en el extrangero.

Art. 14. Los objetos rifables que, conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador.

La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislacion vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 15. Estan obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título 3.°, capítulo 1.° del Real decreto de 20 de junio de 1852.

Los Fiscales de Hacienda cuidarán tambien bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 20 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Número 122.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El sueldo de los Capitanes generales de los 14 distritos en que está dividida la Península é Islas adyacentes será de 100,000 reales íntegros anuales, disfrutando ademas cada uno de los expresados Capitanes generales cuatro raciones de pienso para sus caballos.

Art. 2.° Cuando por cualquier acontecimiento las tropas que guarnecen una Capitanía general se constituyan en ejército ó cuerpo de ejército, el General encargado de aquel mando gozará, ínterin duren las indicadas circunstancias, el sueldo de 120,000 rs. anuales marcado para los Generales en Gefe.

Art. 3.° El sueldo de los Segundos Cabos y el del Comandante general del Campo será de 50,000 rs. íntegros anuales, y tanto esta Autoridad como todos los demas Gobernadores militares de provincia gozarán de las dos raciones para sus caballos, de que ya disfrutan los Segundos Cabos.

Art. 4.° Los Generales Gobernadores militares de las plazas tendrán el sueldo marcado en el artículo 9.° del reglamento de 21 de diciembre de 1852.

Art. 5.° El Capitan general de Canarias y el Segundo Cabo del mismo punto gozarán sobre sus sueldos el aumento de la sexta parte, segun está prevenido para los que sirven en aquellas islas.

Art. 6.° El Comandante general del Campo, los Gobernadores militares de Mahon, Cartagena y Cádiz, y los Segundos Cabos de Castilla la Nueva y Sevilla disfrutarán de gratificaciones por razon del mayor gasto que les proporciona el desempeño de sus cargos respectivos. Estas gratificaciones serán las siguientes: el Comandante general del Campo 36,000 rs. anuales; el Gobernador de Mahon 30,000; el de Cádiz y Cartagena 15,000; y los Segundos Cabos de Castilla la Nueva y Sevilla 10,000.

Art. 7.° Este decreto empezará á regir desde 1.° de febrero próximo, dando cuenta á las Córtes en cuanto se refiere al abono de las raciones para caballos.

Dado en Palacio á 21 de enero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Anselmo Blaser.

(Gaceta de Madrid del 22 de enero núm. 387.)

Número 123.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Importante para los Ayuntamientos de la provincia.

Contribucion de consumos.

Repartimientos.

En la comunicacion á dichos Ayuntamientos que se insertó en el suplemento al Boletin oficial número 11 correspondiente al jueves 26 del corriente mes con los modelos de los repartimientos de los cupos de la contribucion de consumos del corriente año y las advertencias para llevar á efecto este servicio, en la señalada con el número 10 se padeció la equivocacion de poner que las copias de dichos repartimientos se estiendan en papel del sello 2.° en lugar del *de oficio*, que es el que segun instruccion corresponde á esta clase de documentos.

A fin de que dichos Ayuntamientos lo tengan presente, se inserta esta rectificacion. Orense 30 de enero de 1854.—*Luis Romero.*

Número 124.

Se anuncia por término de treinta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se expresarán, pertenecientes á la Orden de San Juan de Jerusalen; cuyo remate tendrá efecto el dia 28 de febrero próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano de Hacienda.

Igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Carballino.

ENCOMIENDA DE PAZOS.

Partido de Astureses.

Foro nombrado de Batallás do Medio, cabezalero Miguel Otero, su renta 176 rs. 2 mrs., que capitalizados al 33 y un tercio al millar asciende á 5,868 rs. 21 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Idem do Pazo de Astureses, renta 257 rs. 6 mrs. que paga Benito Godás, capitalizados del modo referido importan 8,572 rs. 19 mrs., id. id.

Idem de Villar, cabezaleros Manuel Cibreiro y Antonio Vieites, compuesto de 107 rs. 6 mrs., dá un capital de 3,572 rs. 19 mrs., id. id.

Idem de Franza, Enrique Salceda su cabezalero, renta 191 rs. 10 mrs., que capitalizados al tipo referido asciende á 6,376 rs. 10 mrs., id. id.

Idem de Franza que fué de Juan de Nóvoa y Puga, cabezalero el del anterior y Alonso García, compuesto de 231 rs. 26 mrs, su capital 7,725 rs. 17 mrs., id. id.

Idem otro, por el que Angel Vazquez, de Longoseiro, paga 61 rs. 32 mrs., su capital 2,064 rs. 24 mrs., id.

Idem nombrado de Miomás, cabezalero Cayetano Ulloa, produce de renta 144 rs. 30 mrs., y su capital de 4,829 rs. 18 mrs., id.

Idem otro da Penela, Juan Gonzalez y Luis Perez sus cabezaleros, renta 14 rs. 18 mrs., que al tipo citado dá un capital de 484 rs. 11 mrs., id. id.

Idem titulado de Bouteiro, renta 101 rs. 6 mrs., que satisface Vicente Perez, dá un capital de 3,372 rs. 19 maravedises, id. id.

El pago se verifica en la forma que expresa la Real orden de 28 de agosto de 1852 y mas vigentes sobre el particular.

Orense 25 de enero de 1854.=*Luis Romero.*

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de la renta foral que á continuacion se expresará, perteneciente á la Orden de San Juan de Jerusalen; cuyo remate tendrá efecto el dia 24 de marzo próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y testimonio del escribano de Hacienda.

Igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en Madrid.

ENCOMIENDA DE BEADE.

Partido de Avia-alla.

Foral nombrado de Santa María de Arcos, su renta 1,94 5 rs., de que es cabezalero Francisco Pereira Gazamallo, al 33 y un tercio al millar produce un capital de 64,833 rs. 12 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago se verifica en la forma que expresa la Real orden de 28 de agosto de 1852 y mas vigentes sobre el particular.

Orense 27 de enero de 1854.=*Luis Romero.*

Número 125.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

En este juzgado pende causa criminal en averiguacion de los que en la noche del 22 de diciembre último asaltaron la iglesia parroquial de San Juan de Otero de Rey en este partido, y robaron las alhajas que á continuacion se expresan. Por tanto, he acordado exortar por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia á todas las autoridades civiles y militares y dependientes de la misma procuren por todos los medios posibles conseguir la captura de los sugetos que fuesen habidos con cualquiera de las mencionadas alhajas, remitiéndoles con toda seguridad á disposicion de este juzgado. Lugo 27 de enero de 1854. = *Juan Perez Rey.*=Por mandado de S. S., *Pedro Otero yCedron*

Nota de las alhajas robadas. Dos cálices antiguos de plata con sus patenas; un copon de idem grande; unas crismeras dobles de idem, de peso media libra poco mas ó menos.

Por este juzgado se cita, llama y emplaza á Manuel de la Reguera, de San Pedro de Cellan de Mosteiro, y Juana Abraira de Santa Marina de la Pumarega, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que en el término de treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, se presenten en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue por falso testimonio; con prevencion de que en otro caso se seguirá en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Lugo enero 24 de 1854.=*Juan Perez Rey.*

Señas de Manuel de la Reguera. Edad de 46 á 48 años, estatura mas de 5 pies, cara redonda, pelo negro, ojos castaños, barba poblada, color bueno; vestia pantalon, chaleco y chaqueta paño somonte, sombrero de ala ancha y zapatos de cuero.

Idem de Juana Abraira. Edad de 28 á 30 años, estatura regular, cara redonda, pelo castaño, ojos claros, hoyoso de viruelas; vestía saya de candil, de zuecas, chaqueta de zaraza fondo blanco con chispas color de rosa, todo bastante usado, pañuelo en la cabeza color oscuro.

Número 126.

Idem de Puente Caldelas.

El Dr. D. Pedro Couñago, juez de primera instancia en Puente Caldelas.—Hago notorio: que en este mi juzgado se halla vacante una de cuatro procuradorías, por inhabilitacion de D. Manuel García Covelo, segun acuerdo de la Excma. Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio en providencia de 20 de diciembre último, y me hallo instruyendo expediente para la provision de aquel oficio, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 1.º de mayo de 1844. Los que tengan por conveniente mostrarse interesados, lo harán en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio, presentando sus solicitudes y demas documentos conducentes en la secretaría de este dicho mi juzgado; en inteligencia de que pasado aquel término, procederé á la propuesta y proveeré lo que haya lugar. Dado en Puente Caldelas á 23 de enero de 1854.—Dr. *Pedro Couñago.*— De su mandado, *Salvador Pereira*, secretario.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Consiguiente á lo que dispone el título 3.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, el dia 23 del próximo mes de febrero se dará principio en esta capital á las oposiciones para proveer de maestra la escuela pública de niñas de la ciudad de Vigo, dotada en 2,000 rs. anuales y las retribuciones de los alumnos que no sean absolutamente pobres, con mas 2,200 rs. para gastos de alquiler de casa y menage del establecimiento.

Las opositoras se inscribirán en la Secretaría de esta Comision ocho dias ántes del señalado para los ejercicios, presentando en el acto los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel competente.

2.º Fé de bautismo.

3.º El título de maestra ó una copia legalizada del mismo.

4.º Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco del domicilio respectivo en que acrediten buena conducta.

Pontevedra 21 de enero de 1854. = El Presidente, *José María Palarea.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO BAZ Y H.

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 15
del sábado 4 de febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 127.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia en comunicacion de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 3 del actual me dice lo que copio.—El Excmo. señor Director general del arma de infantería con fecha 25 del anterior me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.:—Tengo la honra de incluir á V. E. para su conocimiento dos ejemplares de la circular que con fecha 18 del corriente dirijo á los cuerpos del arma de mi cargo, contraida á promover una asociacion de donde emane la educacion y amparo para los hijos de los individuos de dicha arma. Ruego á V. E. tenga la bondad de dar publicidad á la referida circular en ese distrito de su digno cargo, á fin de que enterándose, tanto los Gefes y Oficiales de reemplazo, como los que se encuentran retirados, puedan manifestar si les conviene aprovecharse del derecho que les consigna la clase 4.ª de las de dicha asociacion.—Lo digo á V. S. con inclusion de un ejemplar, á fin de que se sirva V. S. disponer lo conveniente para que publicándose en el Boletin oficial de esa provincia llegue á conocimiento de todas las clases á quienes pueda interesar.—Lo que con inclusion de la mencionada circular tengo el gusto de trasladar á V. S. á los fines que indica el inserto.

Lo que se publica en el Boletin con insercion del ejemplar que á continuacion se manifiesta, para el objeto á que se hace referencia. Orense 10 de enero de 1854.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—P. I., Juan García Armero.

Direccion general de Infantería.=Negociado del Colegio.=Circular.=Las afecciones que el hombre dedicado á la gloriosa carrera de las armas adquiere en el curso de su vida con sus compañeros, forman por su carácter especial los lazos de una segunda familia, la cual llega á ser le tan querida como la suya propia. Semejante sentimiento, encarnado en el corazon de cada individuo, impone á todos en el grato deber de contribuir en sus respectivas posiciones al bien de la generalidad de la clase.

El respeto que yo profeso á tan sagrado principio me ha hecho fijar toda mi atencion y estudio en las necesidades de la infantería, cuya direccion he debido por cuarta vez, mas que á mis cortos merecimientos, á la infinita bondad y confianza de la Reina, nuestra Señora. Por eso yo no podria corresponder á tan alta honra de una manera mas grata al magnánimo y generoso corazon de S. M., que procurando por todos los medios posibles el que los hijos de nuestros beneméritos compañeros tengan asegurada su educacion y carrera, y sus padres el dulce consuelo de legarles un porvenir que, si no rico en bienes de fortuna, los ponga á cubierto de la horfandad y de la miseria.

Hoy la infantería, como todo el ejército, tiene cuanto puede desearse para el buen desempeño del servicio; pero sin embargo, le falta una circunstancia que, asegurando y aun mejorando sus cualidades, eleve la condicion moral de todos los individuos de esta gran familia, identifique sus intereses y forme lo que se llama espíritu de arma. Para conseguirlo en parte, es necesario que la educacion de la juventud destinada á ingresar en nuestras filas sea esmerada, y dirigida á fomentar en ella los sentimientos de veneracion al trono, de respeto á las leyes, de amor al país y de entusiasmo por las tradiciones militares de nuestros padres, constituyendo un centro comun de intereses donde todos palpen los beneficios que produce el espíritu de asociacion y compañerismo, y en donde tod s hallen una esperanza que sostener, un estímulo á la verdadera y voluntaria abnegacion y un incentivo para la gloria.

Llegar á la realizacion de este pensamiento ha sido la ambicion constante que mas he acariciado en mis horas de estudio. Para conseguirlo no he omitido cálculos, pruebas ni ensayos; pero siempre se ha interpuesto algun obstáculo casi insuperable, ó algun inconveniente poco menos que invencible. V. S. comprenderá cuán grande fué mi satisfaccion el dia en que, pensando en el edificio en que habia de realizar mi proyecto, me encontré á la vista de un majestuoso monumento el mas á propósito por su anchuroso espacio, por sus recuerdos históricos y hasta por sus bellezas artísticas. Entonces, como por inspiracion, me asaltó la idea de que allí estaban los cimientos y el principal recurso para la obra deseada.

En efecto, el Alcázar de Toledo, á cuyo egregio monumento me refiero, y cuyos robustos muros han resistido el rigor de ocho siglos y el duplicado incendio de manos extranjeras, para servir aun de admiracion y de entusiasmo á los amantes de nuestras artes y de nuestra historia, es el lugar destinado á la verdadera regeneracion de la infantería en los elevados conceptos de que he hablado.

En aquella atalaya mora, reconquistada con la enseña de la cruz por el sabio rey Alonso VI, y desde cuya remota antigüedad viene representando nuestros mas grandes y gloriosos hechos de armas, el engrandecimiento á que llegaron las ciencias y las artes en dias muy felices, y el fabuloso poderío de esta nacion, señora en otros tiempos de dos mundos, allí es en donde va á instalarse ese centro de enseñanza y de asociacion para la infantería, que es el objeto de todos mis desvelos.

Explicada la idea y proyectados los medios de restauracion, S. M. la acogió benévolamente, como acoge todo proyecto que tienda al engrandecimiento de nuestra pátria, y se dignó admitir el pensamiento, concediendo en su beneficio ese histórico y monumental palacio, propio de su Real Patrimonio, otorgando además, como recurso de ejecucion, la facultad de reunir doscientos hombres escogidos de las artes y oficios mas necesarios, á cuya convocacion se refiere mi circular de 11 de octubre último. Por consiguiente, muy pronto se dará principio á la importante obra, base funda-

mental de la asociacion que me propongo establecer, y para la cual, por una serie de disposiciones combinadas y por un sistema sumamente económico, se organizarán los medios de educacion y amparo para los hijos de los generales, gefes y oficiales del arma de infantería, concluyendo así con los espantosos efectos de la horfandad; porque el augusto Alcázar de Toledo llegará á ser el padre comun de todos aquellos, y él los conservará en sus tutelares muros hasta que instruidos y útiles los entregue al servicio de la Reina y de la Pátria.

Mi pensamiento para realizar tan importante beneficio se reduce á formar una asociacion voluntaria, en la cual todas las clases, desde los subtenientes hasta los coroneles y generales, que quieran suscribirse por una cuota mensual muy módica, tengan derecho á que la Sociedad costee el equipo, viaje y asistencia de los hijos de militares llamados por su turno á ingresar en el Colegio de Caballeros Cadetes de Infantería, con sujecion al reglamento del mismo en cuanto á las condiciones de aptitud física, intelectual y moral que el servicio militar exige y que previenen las Reales Ordenanzas.

Cualquiera que, como yo, conozca los inmensos sacrificios que cuesta á los oficiales la colocacion de un hijo en un colegio, siquiera sea de primera enseñanza; el equipo, los precisos gastos de entrada y las dotaciones de la casa y de los profesores, por modesta que sea el aula y escasas las subvenciones, comprenderá cuántos desvelos, cuántas angustias y cuántos sinsabores sufrirán los padres que se ven en la imposibilidad de hacer aun estos pocos sacrificios, y lo doloroso que es el no poder legar á aquellos á quienes se lega el nombre, la misma carrera en que el padre sirve al trono y al pais con noble lealtad y generosa abnegacion!

Estas dificultades se hacen mayores si el oficial tiene dos ó mas hijos; y hasta la incertidumbre sobre el porvenir de ellos es un natural obstáculo á aquella misma abnegacion con que debe marchar á los mas grandes peligros y á las mas atrevidas empresas: entonces, en vez de hallar en el peligro la gloria á que debe aspirar, no verá otra cosa que la desolacion, la horfandad y la espantosa miseria que lega como única herencia á su inocente prole y á su desventurada esposa.

Pero esta asociacion no se limitará ciertamente á dar educacion y carrera á los hijos de nuestros compañeros; es menester que extienda su proteccion á las hijas que queden en absoluto desamparo; y el Colegio de Infantería en uno de sus edificios podrá educar y mantener con decorosa independencia á las desgraciadas huérfanas que se encuentren en tan lamentable situacion, hasta que adquieran una colocacion digna y conveniente á su clase. De este modo, el Alcázar de Toledo llegará á ser, como he dicho anteriormente, el padre comun de la infantería, en donde los hijos de nuestros militares encontrarán su asilo, su educacion y su esperanza.

Desenvolviendo con el tiempo todo mi plan, solicitaré oportunamente la formacion de una compañía de soldados jóvenes, en la cual entrarán los hijos de nuestros beneméritos veteranos, individuos de la clase de tropa que se perpetúen en las filas, y bajo la misma tutela recibirán una educacion militar, de la cual los cuerpos puedan utilizarse con las artes y oficios que estos verdaderos hijos de la infantería llevarán á los regimientos.

Si mis proyectos acerca de la educacion de nuestras clases llegan á realizarse, me propongo tambien con oportunidad solicitar del Gobierno de S. M. la institucion al lado del Colegio de una Academia para los sargentos primeros mas antiguos que, próximos al ascenso de oficial puedan recibir en ella una instruccion hasta cierto punto científica, que en un año, cuando mas, ponga á esta benemérita clase al nivel de los conocimientos que adquieren los caballeros cadetes. Es indudable que de este modo al volver á las filas habrán alcanzado toda aquella cultura que solamente por el estudio y una buena educacion se adquiere.

Si los cadetes van á los cuerpos ilustrados teóricamente á aprender las prácticas del servicio, justo es que la clase de sargentos, que tiene reservada la tercera parte de las vacantes, y que está amaestrada en la práctica, en el conocimiento del soldado y en los mas minuciosos detalles de todas las obligaciones, adquiera á su vez una ilustracion teórica para que al alternar con aquellos en los actos académicos como en sociedad, y en los campos de batalla como en los de instruccion, desaparezca su distinta procedencia. Así lograremos esa homogeneidad de educacion y esa identidad de sentimientos que no han de contribuir poco á la mayor gloria y reputacion de nuestra infantería.

Pero volviendo al primer punto de esta consulta, á mi proyecto de asociacion protectora de la horfandad, debo recordar que ya nuestra Augusta Soberana ha provisto en gran parte el recompensar á los hijos de los militares muertos en acciones de guerra, ya estableciendo plazas gratuitas en todos los colegios, ya reduciendo á una pequeña cantidad las pensiones que proporcionalmente deben pagar las clases. Pero esta generosa proteccion, que el ejército debe á la magnanimidad de la Reina, no llena todavía los cuantiosos sacrificios que tiene que hacer un padre si ha de equipar convenientemente á su hijo á la entrada en el Colegio, si ha de costearle el viaje con seguridad y decoro, y si ha de atender mensualmente á sus pequeñas necesidades.

Nadie en el arma de infantería puede abrigar la duda de que el noble corazon de la Reina y su ilustrado Gobierno acudirían á esa necesidad de nuestros oficiales con el mismo maternal interés con que S. M. ha acudido á mejorar los ranchos de la tropa y el haber de los sargentos primeros y segundos, la paga de los subalternos y jefes, y tantos otros beneficios que el ejército español, y muy particularmente la infantería, debe al reinado de nuestra Augusta Soberana. Pero mi atencion y principal deseo es que la infantería acuda á este benéfico pensamiento con sus propios recursos, dando así al país una prueba de consideracion y respeto hácia otras muchas y quizás mas apremiantes necesidades de los pueblos. Acudir al remedio de aquel mal con un ligero sacrificio, del cual todos á su vez pueden recibir una importante y grata compensacion en lo que es mas caro á un hombre, en sus propios hijos, es una de esas pruebas de modesta exigencia y de recomendable abnegacion que en ninguna clase del Estado se ofrece con mas repetidos ejemplos que en la carrera militar.

Pero antes de solicitar del Gobierno de S. M. el competente permiso para establecer la asociacion de que me ocupo, circunstancia indispensable para realizar mi proyecto, he creido, contando con la ilustracion de los señores gefes y oficiales, que lo primero que habia que hacer era dirigirme á V. S., como lo hago por la presente circular, para consultar este pensamiento con todos los individuos que han de formar la asociacion. Con este fin, V. S. deberá reunir á los gefes y oficiales, por clases y separadamente, para enterarlos de las bases que acompaño, extendiendo acta que exprese el éxito que obtenga mi proyecto; en la inteligencia de que por ningun motivo, y V. S deberá cuidar muy celosamente de ello, se ejerza la menor coaccion en la libre voluntad de los individuos, pues la primera base de la asociacion es que ella sea voluntaria. V. S. comprenderá cuán importante es para su porvenir y para la realizacion de sus benéficos resultados esta circunstancia.

Las bases de la asociacion y el cálculo de sus productos, en relacion con los gastos que ha de ocasionar, los verá V. S. en el adjunto impreso; y como que todo mi interés está en que á la mayor perfeccion del pensamiento concurran todas las luces y todos los intereses de los mismos asociados, V. S. al darme cuenta en el mas breve plazo posible del resultado de esta consulta, me dará tambien conocimiento de todas aquellas observaciones que á V. S. y al cuerpo de oficiales de su mando les sugiera el natural interés que ha de inspirarles la suerte y el porvenir de sus hijos.

Madrid 18 de diciembre de 1853.=Fernando Fernandez de Córdova.

BASES DE LA ASOCIACION

Á QUE SE REFIERE LA CIRCULAR DE 18 DE DICIEMBRE DE 1853.

1.ª La Asociacion ha de constituirse indispensablemente con la Real aprobacion de S. M., impetrando su soberana proteccion y la del Rey, su augusto esposo.

2.ª Su objeto será dar educacion en el Colegio de Toledo á los hijos de los generales, gefes y oficiales del arma de infantería, costearles el viaje en cómodo y decoroso asiento de diligencia, el equipo para su instalacion en el mismo Colegio, los libros de texto para la enseñanza, toda clase de

prendas de vestuario, asistencia en toda enfermedad que tengan y la pension que por reglamento del mencionado Colegio les corresponda, segun la clase á que pertenezca el padre.

Las bases para la entrada de los cadetes estarán arregladas á los preceptos de la Ordenanza general del ejército, del Reglamento de infantería aprobado por S. M., y á la ley vigente de ascensos en cuanto á la edad, aptitud física y moral de los individuos y demas circunstancias que se exijen á los jóvenes que aspiren á entrar en el Colegio como cadetes.

3.ª Cuando el hijo del asociado tenga derecho á la pension que el art. 63 del reglamento concede á los de los gefes y oficiales que se encuentren en el caso que el mismo artículo determina, la Asociacion no abonará al Colegio lo que S. M. le señala por aquel.

4.ª Tienen derecho á entrar en la Asociacion todos los individuos activos y pasivos del arma de infantería, desde la elevada categoría de capitan general hasta la de subteniente.

5.ª Los gefes y oficiales que no se suscriban á ella dentro del término de un año, á contar desde 1.° de enero de 1854, no tendrán en adelante derecho á entrar en la Asociacion, aunque se hubiesen casado y tuviesen hijos.

6.ª La Asociacion es voluntaria, por compromiso firmado, satisfaciendo mensualmente cada clase la cuota siguiente, que se calcula en el 1 por 100 de su haber, á excepcion de los capitanes generales, á quienes se les señala menor cuota en razon de su mayor sueldo.

Capitan general.	50 rs.
Teniente general.	40
Mariscal de campo.	30
Brigadier.	21
Coronel.	21
Teniente coronel.	17
Primer comandante.	13
Segundo comandante.	13
Capitan.	9
Teniente.	6
Subteniente.	5

7.ª Los gefes y oficiales en situacion de reemplazo ó en comisiones activas tendrán derecho á entrar en la Asociacion pagando las mismas cuotas que los colocados en las filas.

8.ª Los gefes y oficiales, aunque se retiren del servicio con pension de retiro ó sin ella, conservarán para sus hijos los mismos derechos que si estuviesen en las filas, si continúan en la misma situacion en que entran, satisfaciendo las cuotas que les correspondan por el empleo que tenian al dejar el servicio.

9.ª Se pierde todo el derecho á los beneficios que esta Asociacion ofrece cuando el asociado deje de satisfacer un año la cuota que le corresponda por su empleo.

10. Si el cadete que entra costeado por la Asociacion hubiese de salir del Colegio por causas de las que determina el Reglamento de este establecimiento, la Asociacion solo tendrá la obligacion de costearle su viaje y manutencion hasta que se reuna á sus padres ó familias dentro de la Península é islas adyacentes. Los que hubieren de reunirse á sus padres en Ultramar, hasta entregarlos á los comisionados de ellos en la Península.

11. Cuando el Alcazar de Toledo esté reedificado, se instituirá un Asilo en uno de los edificios y con la debida y conveniente separacion para recibir los hijos é hijas de los generales, gefes y oficiales del arma que queden huérfanos de padre y madre y no tengan familia que los ampare, los cuales recibirán en este establecimiento la educacion que es debida á los que se encuentran en tan lamentable situacion.

12. Tambien ingresarán, y en local separado para recibir una educacion proporcionada, los hijos de los individuos de la clase de tropa que se encuentren en igual caso.

13. Un reglamento especial organizará el trabajo á que deban dedicarse estos individuos, y una caja especial de ahorros y beneficios acudirá oportunamente al establecimiento de las huérfanas.

14. La Asociacion tendrá una junta directiva, cuyo presidente será el Director general de infantería. Serán vocales de la misma los generales que hubiesen desempeñado la direccion y los coroneles de los regimientos y gefes de los batallones de cazadores de guarnicion en la corte ó que residan en ella, aunque sea accidentalmente, desempeñando la secretaría con voz y voto el secretario de la direccion.

15. Un reglamento fijará el órden de contabilidad y detall que haya de establecerse para el percibo por trimestres de las cuotas, los gastos que deba hacer, el alta y baja de los asociados y el estado de los hijos é hijas que adquieran el derecho que la Asociacion les concede.

16. Cada seis meses se publicará la cuenta detallada de las cantidades que la Asociacion recibe y los gastos que sus obligaciones le impongan, insertándose en la *Revista* y *Boletin militar oficial.*

17. La depositaría se constituirá en la Direccion general de infantería, bajo las bases que la junta adopte para su cuenta y razon, depositando sus caudales en el Banco Nacional de San Fernando, y la direccion será responsable de la seguridad de los que estén fuera de aquel establecimiento.

18. Otra junta gubernativa y facultativa, que presidirá el subdirector del Colegio y que formarán los gefes empleados inmediatamente en la enseñanza, tendrá á su cuidado la educacion y asistencia de los huérfanos, cuya junta se regirá por un reglamento especial.

19. La Asociacion tomará por patrono al glorioso Rey San Fernando, en conmemoracion de haber sido el primer monarca que fijó sobre aquella atalaya mora su predilecta atencion y ser el santo mas venerado de los militares, cuyo nombre lleva la condecoracion mas honrosa y ambicionada por la milicia española.

20. Si contra las probabilidades de todo cálculo la cuota señalada en la base 6.ª no bastare en alguna época á las obligaciones que la Asociacion contrae, el Director general de infantería, de acuerdo con la junta directiva, adoptará los medios que sean convenientes para que el Colegio de infantería y los cuerpos del arma acudan á remediar las necesidades de la Asociacion con la pequeña cantidad que sea necesaria, dando á esto la mayor publicidad é impetrando la Real aprobacion, si fuere preciso.

21. La junta directiva tendrá un libro, en el cual se inscribirán por antigüedad de nacimiento los hijos varones de los asociados, comprobándose por la fe de bautismo y demas documentos que en el reglamento se determinen, y prévia la Real concesion para la gracia de cadete, serán colocados en la escala general de los aspirantes á entrar en el Colegio para que á la edad de catorce años tengan ingreso en dicho establecimiento.

22. Para la identidad de las hijas, de que habla la base 11, se inscribirán en libro separado con los mismos documentos y formalidades.

ESTADO *que manifiesta los hijos Varones que tenian los gefes y oficiales en fin de diciembre de* 1851.

	DE UN AÑO.	DE 1 á 2.	DE 2 á 3.	DE 3 á 4.	DE 4 á 5.	DE 5 á 6.	DE 6 á 7.	DE 7 á 8.	DE 8 á 9.	DE 9 á 10.	DE 10 á 11	DE 11 á 12.	DE 12 á 13.	DE 13 á 14.	DE 14 á 15.	DE 15 á 16.	DE 16 á 17	DE 17 á 18.	DE 18 á 19.	DE 19 á 20	TOTAL.
Regimientos.	161	143	106	113	108	125	82	63	44	46	43	34	24	24	19	7	7	8	7	7	1,171
Batallones de cazadores. . . .	17	9	13	5	8	4	10	6	5	2	1	1	»	»	1	»	1	»	»	»	85
Reemplazo.	66	43	43	50	25	43	31	49	14	20	19	16	13	5	7	7	8	11	7	10	487
Totales.	244	195	162	168	141	17	123	118	63	68	63	51	37	29	27	14	16	19	14	17	1,741

ESTADO *que manifiesta las Hijas que tenian los gefes y oficiales en fin de diciembre de 1851.*

	DE UN AÑO.	DE 1 á 2.	DE 2 á 3.	DE 3 á 4.	DE 4 á 5.	DE 5 á 6.	DE 6 á 7.	DE 7 á 8.	DE 8 á 9.	DE 9 á 10.	DE 10 á 11.	DE 11 á 12.	DE 12 á 13.	DE 13 á 14.	DE 14 á 15.	DE 15 á 16.	DE 16 á 17.	DE 17 á 18.	DE 18 á 19.	DE 19 á 20.	TOTAL.
Regimientos.	160	129	130	128	102	114	78	82	68	46	38	27	32	20	15	11	7	18	8	15	1,226
Batallones de cazadores. . .	19	10	11	5	5	9	2	8	9	3	2	1	»	»	»	1	»	»	»	»	85
Reemplazo.	48	53	31	34	33	34	57	53	32	39	14	22	11	14	7	11	15	4	12	21	505
Totales.	227	192	172	167	140	157	117	123	109	88	54	50	43	34	22	23	20	22	20	34	1,814

Cálculos aproximados de los ingresos y salidas que tendrá la Asociacion á que se refieren las anteriores bases.

INGRESOS.

La cuota mensual que se establece para cada uno de los gefes y oficiales procedentes de la infantería que se suscriban al pensamiento de la Asociacion dará el resultado siguiente, tomando por base para este cálculo el que se inscriba todo el personal que hoy existe y el descuento próximamente del 1 por 100 de sus respectivos haberes.

		Reales.
73 coroneles existentes en cuerpos, comision activa y de reemplazo.	1,533	40,095
103 tenientes coroneles en el mismo caso, á 17 rs.	1,751	
177 primeros comandantes, á 15 rs. .	2,655	
327 segundos comandantes, á 13 rs. .	4,251	
1191 capitanes, á 9 rs.	10,719	
2126 tenientes, á 6 rs.	12,756	
1286 subtenientes, á 5 rs.	6,430	
Por los 60 rs. con que contribuyen al Colegio cada uno de los 112 batallones primeros y segundos del arma, inclusos los de cazadores, y que tendrán ingreso en el fondo de la Asociacion, segun se solicitará del Gobierno.		6,720
Suma al mes. . . .		46,815
Total productos en un año.		561,780

En este cálculo de ingreso no entra el producto que darán los señores brigadieres y generales que tomen parte en la Asociacion.

GASTOS

QUE SE CALCULAN PARA SOSTENER UN CADETE CADA AÑO EN EL COLEGIO.

	Reales.
Por las asistencias que debe satisfacer, y que segun la proporcion que resulta de los hijos de subalterno y capitan que pagan 3 rs., con los de gefe que abonan 4, resulta aproximadamente á 3 rs. 17 mrs. diarios, que importan al año.	1,281
Por los 20 rs. mensuales con que se asiste á cada cadete para su gasto particular.	240
Por el entretenimiento de las prendas con que se presenta en el Colegio, el de las que el mismo establecimiento le suministra y el deterioro del equipo reputado todo en el 20 por ciento de su capital durante los tres años y medio de Colegio, importa al año.	422
Por el viaje en diligencia cuando es llamado á ingresar y sus alimentos en el camino, se calcula en 300 rs., y 1,000 rs. por las prendas que el Colegio le da á su presentacion, resultan 1,300 rs., que distribuidos en los tres años y medio de su residencia, importan al año. .	372
Se estima en 185 rs. vn. los gastos extraordinarios y eventuales que en cada uno de los tres años y medio puede causar en el Colegio. .	185
Importe total del gasto de un cadete en cada año. .	2,500

Se calcula por el estado de los hijos varones de los señores gefes y oficiales de infantería que se acompaña, al que habrá de añadirse el de los hijos de los retirados de las mismas clases, que entrando cada año cincuenta cadetes en el Colegio procedentes de la Asociacion, esta tendrá próximamente 175 individuos que sostener, resultando el siguiente resumen:

Total de productos en un año. .	561,780
Gasto de 175 cadetes á 2,500 rs.	437,500
Diferencia.	124,280

OBSERVACIONES.

1.ª Por el estado de los hijos varones se demuestra que aunque sea otro tanto el número de los gefes y oficiales retirados del servicio, en cuyo caso los productos recibirán un aumento proporcionado, no pasarán de 50 los cadetes que cada año entren en el Colegio; y que si contra todas las probabilidades fuese mayor, la Asociacion, con cantidades mas considerables, podrá hacer frente á sus obligaciones con todo desahogo.

2.ª Se tiene presente que no todos los hijos de nuestros oficiales seguirán la carrera militar, tanto porque sus padres y ellos prefieran otra, cuanto porque á algunos les falten las condiciones que exigen las ordenanzas y reglamentos.

3.ª Como que en los primeros tres años y medio que transcurrirán desde la instalacion de la Asociacion no se ha de completar el número de 175 cadetes, el establecimiento tendrá una considerable existencia en metálico para cuando se complete este número, la cual no solamente será aplicable á las obligaciones que contrae respecto de los hijos varones, sino tambien á cubrir los gastos que ha de ocasionar la fundacion del Asilo para las huérfanas desamparadas y á la proteccion que el cuerpo de oficiales dará á la compañía compuesta de los hijos de las clases de tropa de que trata la base 12.

4.ª Finalmente, si transcurridos diez años y medio, que es el periodo de tres turnos de Colegio para los cadetes y el suficiente para que la Asociacion desarrolle en todas sus proporciones el pensamiento de educacion y amparo para los hijos de todas las clases de la infantería, así varones como hembras, pudiesen sus existencias responder con desahogo á todas aquellas necesidades, entonces podrian tambien disminuirse las cuotas mensuales de los asociados hasta la menor cantidad que la experiencia aconsejase; pero si contra todo cálculo de probabilidades, la cuota que señala la base 6.ª no bastase á realizar el pensamiento en todas sus partes, los ahorros que el Colegio hace por una economía bien entendida y los fondos de los cuerpos, previa la Real aprobacion, podrán cubrir el déficit sin tener que apelar al aumento de la cuota mensual, que en mi concepto no debe pasar de la indicada, para que ella no se haga onerosa á los asociados.

Madrid 18 de diciembre de 1853.—Fernando Fernandez de Córdova.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

de la provincia de Orense del sábado 4 de febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 128.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Ilmo. señor Obispo de la Diócesis en comunicacion de esta fecha se ha dignado decirme lo que sigue.

En virtud del atento aviso que tuvo V. S. la bondad de enviarme ayer por su digno Secretario, sobre la mortífera epidemia que aflige á los pueblos de la ria de Vigo y sus cercanías, he creido oportuno y necesario que recurramos en comun al Padre de las Misericordias, pidiéndole con espíritu de humildad y devocion que se apiade de nosotros y nos preserve de tan terrible calamidad. Bajo este concepto, he acordado se celebren rogativas públicas en esta Santa Iglesia Catedral mañana domingo y el lunes y martes inmediatos despues de los Divinos Oficios, ó sea á las diez y media de la mañana, en la forma acostumbrada en semejantes casos.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento, y por si gusta asistir á tan religiosos actos; esperando de su notoria piedad se sirva disponer lo conducente para que lo hagan tambien, siéndoles posible, las corporaciones y empleados dependientes de su autoridad.

En su consecuencia, he pasado las correspondientes convocatorias á todas las Corporaciones y funcionarios públicos dependientes de este Gobierno y establecidos en esta capital, para que se sirvan asistir al acto religioso á que se refiere el muy venerable Prelado; recomendando á los señores Alcaldes que por su parte con todos los individuos de Ayuntamiento concurran tambien al que debe celebrarse en sus distritos, para lo cual se ha dirigido S. S. I. á los Reverendos Curas párrocos de la manera que acredita la circular á continuacion insertada. Orense 4 de febrero de 1854. — E. G., Agustin de Torres Vallderrama.— P. I., Juan Garcia Armero.

CIRCULAR Á LOS REVERENDOS CURAS PÁRROCOS, ECÓNOMOS Y COADJUTORES DE ESTA NUESTRA DIÓCESIS.

Tiempo há que el estado sanitario de algunos pueblos de la inmediata provincia de Pontevedra tiene lastimado nuestro corazon, y nos hace dirigir al Cielo fervorosas oraciones en favor de sus atribulados habitantes. Dolorosamente afectados desde que una mortífera epidemia se dejó ver entre ellos, no hemos cesado en rogar al Señor les devuelva la salud y bienestar de que antes gozaban: empero hasta ahora no hemos tenido el consuelo de ser oidos; la epidemia sigue pertinaz haciendo estragos, arrebatando víctimas, y como arraigada en los pueblos inmediatos á la ria de Vigo. Esto llama notablemente nuestra atencion, y nos persuade de que Dios nuestro Señor tiene, en la aparicion de esa enfermedad misteriosa entre nuestros vecinos, miras de correccion y de salud eterna para nosotros. Inescrutables nos son los designios del Señor; pero ¿podremos desconocer que le tenemos ofendido con muchos y graves pecados? Y cuando sabemos que tenemos irritado al Señor, y vemos que vibra airado la espada de su cólera sobre nuestros hermanos, ¿no hemos de temer por nosotros? No, no tiene duda que á la oracion, á las obras de piedad y de penitencia debemos recurrir para aplacar la justa indignacion de nuestro Dios, y conseguir que aleje de nosotros ese cruel azote con que nos amenaza. «Lloremos todos humildes, como el profeta Rey, ante el Dios que nos crió para salvarnos, pues él es el Señor, y nosotros el pueblo á quien apacienta y ovejas de su grey.....» «Ya que tan de cerca oimos su voz, guardémonos de endurecer nuestros corazones, y no volvamos á irritarle como lo hicieron nuestros padres en el desierto, tornando á sus desórdenes y estraviándose por los caminos de la maldad.»

En su consecuencia, y por cuanto las oraciones del pueblo reunido son siempre mas gratas al Señor, hemos acordado que se celebren rogativas públicas en nuestra Santa Iglesia Catedral el domingo, lunes y martes inmediatos despues de los Divinos Oficios, yendo en procesion el primer dia á la Iglesia de Santa Maria Madre, el segundo á la de Santa Eufemia del Centro, y el tercero á la de Santa Eufemia del Norte; y en todas las Iglesias parroquiales, tanto matrices como filiales, de esta nuestra diócesis en tres dias consecutivos, comenzando desde el domingo siguiente al recibo de esta circular; y prevenimos á los reverendos Párrocos, Ecónomos, Coadjutores y Tenientes lo anuncien al pueblo é inviten con la debida anticipacion á las autoridades locales de sus feligresías á que se sirvan concurrir á dicho acto religioso, poniéndose de acuerdo con ellas en lo que sea necesario para su mayor solemnidad.

Ademas mandamos que todos los Sacerdotes residentes en esta diócesis añadan, mientras no dispongamos otra cosa, en todas las misas que celebren, cuando el rito no lo prohiba, la oracion *pro quacumque necessitate.*

Dada en el Palacio episcopal de Orense á 3 de febrero de 1854.—Luis, Obispo de Orense.—Por mandado de S. S. el Obispo mi Señor, Dr. Epifanio Iglesias Castañeda, Canónigo Secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

BOLETIN EXTRAORDINARIO

de la provincia de Orense del sábado 7 de febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 238.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

El Ilmo. señor Obispo de la Diócesis en comunicacion de esta fecha se ha dignado, decirme lo que sigue.

En virtud del atento aviso que tuvo V. S. la bondad de enviarme ayer por su digno Secretario sobre la mortífera epidemia que aflige á los pueblos de la ria de Vigo y sus cercanias, he creido oportuno y necesario que recurramos en comun al Padre de las Misericordias, pidiéndole con espíritu de humildad y devocion que se apiade de nosotros y nos preserve de tan terrible calamidad. Bajo este concepto, he acordado se celebren rogativas públicas en esta Santa Iglesia Catedral mañana domingo y el lunes y martes inmediatos despues de los Divinos Oficios, ó sea á las diez y media de la mañana, en la forma acostumbrada en semejantes casos.

Lo que tengo el honor de participar á V. S. para su conocimiento, y por si gusta asistir á tan religiosos actos, esperando de su notoria piedad se sirva disponer lo conducente para que lo hagan tambien, siéndoles posible, las corporaciones y empleados dependientes de su autoridad.

En su consecuencia, he pasado las correspondientes convocatorias á todas las Corporaciones y funcionarios públicos dependientes de este Gobierno y establecidos en esta capital, para que se sirvan asistir al acto religioso á que se refiere el muy venerable Prelado; recomendando á los señores Alcaldes que por su parte con todos los individuos de Ayuntamiento concurran tambien al que debe celebrarse en sus distritos, para lo cual se ha dirigido S. S. I. á los Reverendos Curas párrocos de la manera que acredita la circular á continuacion insertada. Orense 4 de febrero de 1854. — E. G., Agustin de Torres Valderrama. — P. A., Juan García Amaro.

CIRCULAR Á LOS REVERENDOS CURAS PÁRROCOS, ECÓNOMOS Y COADJUTORES DE ESTA NUESTRA DIÓCESIS.

Tiempo há que el estado sanitario de algunos pueblos de la inmediata provincia de Pontevedra tiene lastimado nuestro corazon, y nos hace dirigir al Cielo fervorosas oraciones en favor de [illegible] habitantes. [illegible] niente afectados desde que esa mortífera epidemia se desarrolló entre ellos, no hemos cesado en rogar al Señor les devuelva la salud y [illegible] que estos cristianos [illegible] pero hasta ahora no hemos [illegible] consuelo de ver que la epidemia sigue [illegible] haciendo victimas, y cómo arraigada en los pueblos inmediatos á la ria de Vigo. Esto llama nuevamente nuestra atencion, y nos persuade de que Dios nuestro Señor tiene, en la aparicion de esa enfermedad misteriosa entre nuestros vecinos, miras de correccion y de salud eterna para nosotros. Inescrutables son los designios del Señor; pero ¿podremos desconocer que la tenemos ofendido con muchos y graves pecados? ¿Y cuántos sabemos que tenemos irritado al Señor, y vemos que ahora alzada la espada de su cólera sobre nuestros hermanos, [illegible] tener por nosotros? [illegible] de piedad [illegible] y de penitencia [illegible] para aplacar la justa indignacion de nuestro Dios, y conseguir que aleje de nosotros ese cruel azote con que nos amenaza. Clamemos todos humildes, como el profeta [illegible], pues el Dios que [illegible] para salvarnos, pues él es el Señor y nosotros su pueblo [illegible] y ovejas de su grey [illegible] que [illegible] cerca [illegible] tal, [illegible] de [illegible] acordó [illegible] nuestros padres en el desierto, tornando á sus desviaciones y extraviándose por los caminos de la iniquidad.

En su consecuencia, y por cuanto las oraciones del pueblo cuando son [illegible] más gratas al Señor, hemos acordado que se celebren rogativas públicas en nuestra Santa Iglesia Catedral el domingo, lunes y martes inmediatos despues de los Divinos Oficios; yendo en procesion el primer dia á la iglesia de Santa María Madre, el segundo á la de Santa Eufemia del Centro, y el tercero á la de Santa Eufemia del Norte; y en todas las iglesias parroquiales, tanto matrices como anexas, de esta nuestra diócesis en tres dias consecutivos, comenzando desde el domingo siguiente al recibo de esta circular; y prevenimos á los reverendos Párrocos, Ecónomos, Coadjutores y Tenientes lo anuncien al pueblo é inviten con la debida anticipacion á las autoridades locales de sus feligresías á que se sirvan concurrir á dicho acto religioso, poniéndose de acuerdo con ellas en lo que sea necesario, para su mayor solemnidad.

Ademas mandamos que todos los Sacerdotes residentes en esta diócesis añadan, mientras no dispongamos otra cosa, en todas las misas que celebren, cuando el rito no lo prohiba, la oracion *pro quacumque necessitate*.

Dado en el Palacio episcopal de Orense á 3 de febrero de 1854. — Luis, Obispo de Orense. — Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor, Dr. Eulalio Iglesias Castañeda, Canónigo Secretario.

IMPRENTA DE D. [illegible] PAZ Y H.